



Roj: **STSJ CAT 8759/2014 - ECLI:ES:Tsjcat:2014:8759**

Id Cendoj: **08019330032014100455**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **15/09/2014**

Nº de Recurso: **373/2009**

Nº de Resolución: **489/2014**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **EDUARDO RODRIGUEZ LAPLAZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Recurso nº 373/2009

**SENTENCIA Nº 489/2014**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

DON MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

MAGISTRADOS:

DON FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ

DON EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA

En la ciudad de Barcelona, a quince de septiembre de dos mil catorce.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo número 373/2009, interpuesto por "Institució de Ponent per a la Conservació i l'Estudi de l'Entorn Natural", representada por la Procuradora Dña. Nuria Suñé Peremiquel, y dirigida por el Letrado D. Simeó Miquel Roé, contra la Generalitat de Catalunya, representada por el Letrado de la Generalitat. Es Ponente D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA, Magistrado de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La representación de la parte actora, por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decret 8/2009, de 20 de enero, de aprobación del Plan de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de Catalunya para el período 2009-2015.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción. La actora dedujo demanda en la que, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo a bien, interesa la nulidad de la disposición recurrida en su apartado 2.3.4.g), párrafo XI. En concreto, son motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente: que la disposición impugnada contradice el Plan Especial de Protección del Medio Natural y del Paisaje de Alfés, que prevé la desaparición del aeródromo litigioso al contarse con instalaciones aeroportuarias alternativas; que éstas ya existen, concretadas en la puesta en funcionamiento del aeropuerto de Lleida-Alguaire, por lo que no cabe sino la desaparición del aeródromo de Alfés; que el espacio de Alfés fue ya incluido en el Anexo I del Decret 328/1992, de aprobación del Pla d'Espais d'Interès Natural; que en desarrollo de éste se aprobó el Plan Especial que se dice vulnerado,



y que prevé la incompatibilidad de actividades aeronáuticas con el espacio de Alfés, atendidos sus valores; que por Acord del Govern, de fecha 5 de septiembre de 2006, se delimitó como ZEPA la totalidad del perímetro del Pla Especial del paisatge d'Alfés; y que, en consecuencia, la DTª 3ª del Pla Especial de protección del medi natural i del paisatge d'Alfés ha de entenderse agotada y falta de virtualidad, careciendo por ello de cobertura normativa la previsión de usos aeronáuticos, aún residuales, en el espacio litigioso.

TERCERO.- La Administración demandada en la contestación a la demanda solicitó la desestimación del recurso. Aduce la misma como razones para la desestimación: que el Plan Especial que se dice vulnerado por la disposición impugnada ha sido derogado por Acord del Govern, de fecha 11 de octubre de 2010, por el que se aprueba definitivamente el Pla Especial de protección del medi natural i del paisatge dels espais naturals protegits de la plana de Lleida, cuya DTª 7ª permite usos aeronáuticos relacionados con emergencias y extinción de incendios, así como los de carácter cultural que se puedan desarrollar en programas de recuperación de la memoria histórica, y actividades propias del Aeroclub de Lleida, con un máximo de 35 despegues semanales.

CUARTO.- Se prosiguió el trámite correspondiente y se pasó al trámite de conclusiones sucintas, señalándose para votación y fallo el 18 de julio de 2014.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto el Decret 8/2009, de 20 de enero, de aprobación del Plan de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de Catalunya para el período 2009-2015, y en concreto persigue la declaración de nulidad de su apartado 2.3.4.g), párrafo XI.

SEGUNDO.- El marco normativo que sirve a la resolución del presente recurso es el constituido por el art. 10.d) del Pla Especial de protección del medi natural i del paisatge d'Alfés, aprobado el 9 de junio de 1998, vigente a la fecha de aprobación de la disposición general aquí impugnada, a cuyo tenor "s'entenen incompatibles a l'àmbit de l'espai d'Alfés (...) f) (...) l'envol i l'aterratge d'aeronaus, incloent-hi aparells sense motor (...); y por la DTª 3ª del mismo Pla Especial, a tenor de cuyo apartado primero "mentrestant no entrin en servei instal.lacions alternatives situades fora de l'àmbit d'aquest Pla, els usos aeronàutics existents podran continuar en l'àrea agrícola de protecció".

Resulta asimismo indiscutido por las partes que todo el perímetro del espacio natural de Alfés se halla clasificado como zona de especial protección para las aves, por Acord del Govern 112/06, lo que deja en situación precaria aquella disposición transitoria, concebida en realidad para permitir de forma temporal usos aeronáuticos en área de protección cuyo régimen de tutela se ha visto considerablemente reforzado, y equiparado al del resto del espacio.

Apela la Generalitat a la derogación de aquel Pla Especial por el aprobado por Acord del Govern 185/2010, de ámbito más general, a tenor de cuya DTª 7ª, en el espacio litigioso se permiten, en tanto "no entrin en servei instal.lacions alternatives d'aviació general i esportiva situades fora de l'àmbit d'aquest Pla, d'acord amb el que determina l'apartat 2.3.4.g) del Pla d'Aeroports, aeròdroms i heliports (disposició impugnada en el presente proceso), es permeten exclusivament els usos aeronàutics relacionats amb emergències i extinció d'incendis, així com els de carácter cultural que es puguin desenvolupar en programes de recuperació de la memoria històrica. També es permeten les activitats pròpies de l'Aeroclub de Lleida, amb un màxim de 35 enlairaments setmanals".

Vaya por adelantado, se ha dicho en todo caso ya, que la disposición en vigor a la fecha de aprobación de la disposición aquí impugnada venía constituida por aquel primer Pla Especial, y no por el aducido por la representación autonómica, por evidentes razones temporales que ni siquiera a aquélla pueden escapar, a no pretenderse una suerte de retroactividad del nuevo Pla Especial, que en todo caso no ha sido alegada. Valgan asimismo sendas consideraciones a fin de dar por cerrado este pórtico argumental a la decisión del caso enjuiciado: primera, que aun aceptando a efectos dialécticos la aplicabilidad al caso de las previsiones del segundo Pla Especial, las mismas no pueden salvar de su desaparición los usos aeronáuticos del espacio litigioso, como se verá en lo sucesivo; segunda, que el dictado de este segundo la Especial no tiene más fin, en los pasajes reproducidos, que el de dar cobertura sobrevenida (e insuficiente, como se razonará) a la disposición aquí impugnada, pues paradójicamente viene a ceñir los usos aeronáuticos temporalmente permitidos en el espacio litigioso a los descritos en ésta, lo que supone un esfuerzo delimitador frente al régimen provisional del primer Pla Especial, para ello no obstante ampliar el radio de aquellos usos a la totalidad del espacio, y no sólo a aquella antigua área agrícola de protección, imperativo derivado de la declaración de la totalidad del mismo como ZEPA.



TERCERO.- Partiendo de lo anterior, el recurso merece suerte estimatoria por las siguientes razones:

Primera, la clasificación del espacio como ZEPA difícilmente es cohonestable con los usos aeronáuticos permitidos por la disposición impugnada, lo que revela por lo demás el propio régimen de incompatibilidad del art. 10.d) del primer Pla Especial, en nada diferente al sentado por el art. 9.1 del segundo Pla Especial, en particular sus apartados h) ("usos esportius o de lleure susceptibles de provocar alteracions significatives en els sistemes naturals i la biodiversitat, nivells sonors alts, erosió del sòl o molèsties a la fauna silvestre protegida (...)") y j) ("aeroports i aeròdroms o similars");

Segunda, el régimen transitorio de ambos Planes Especiales, aplíquese el que se quiera a tales efectos y sin obviar en todo caso lo ya razonado al respecto, es por definición claudicante, más cuando supone excepcionar régimen de protección de espacios ZEPA dispuesto con meridiana claridad por planeamiento territorial. Su interpretación ha necesariamente de partir del más exquisito respeto a las exigencias medioambientales del espacio de que se trata, plasmadas con rotundidad en las testificales-periciales del Sr. Jose María (quien manifestó que el uso aeronáutico es absolutamente incompatible con la preservación de especies de fauna que habitan el espacio, con extinción de una especie ya acontecida) y del Sr. Anton (quien expresó que el mantenimiento del actual aeródromo hace inviable la supervivencia de la población de Alondra de Dupont en el espacio, el cual cuenta con la superficie mínima a tal efecto); y

Tercera, ambas disposiciones transitorias, tómesese de nuevo la que se quiera, pues la solución del caso no variará a tal efecto, permiten temporalmente los usos aeronáuticos de que se trata en tanto no entren en funcionamiento instalaciones alternativas fuera de su ámbito de aplicación capaces de albergar aquéllos. No sin razón mantiene la actora que las mismas existen ya, y existían a la fecha de aprobación de la disposición impugnada, materializadas en el aeropuerto de Lleida-Alguaire. Aeropuerto que ha de considerarse alternativo en los términos expuestos (la testifical-pericial del Sr. Fabio es concluyente al respecto), que contemplaba incluso el propio Plan aquí impugnado, con expresa previsión de puesta en funcionamiento a lo largo del año 2009 (el Pla d'Aeroports manifiesta literalmente que del mismo "se está actualmente finalizando su construcción", página 31 in fine). Como quiera que el vuelo inaugural del mismo tuvo lugar en el mes de enero de 2010, difícilmente puede entenderse que nada menos que para todo un sexenio se permitan usos aeronáuticos de tan graves consecuencias para la fauna silvestre en un espacio catalogado como ZEPA, con las repercusiones que en cuanto al debido nivel de protección ello tiene, cuando en el propio Plan impugnado se contemplaba ya la inminente entrada en funcionamiento de instalación aeroportuaria que daba debido cumplimiento a las previsiones claudicantes de un régimen transitorio cuya inclusión en el segundo Pla Especial, a cuya aprobación el citado aeropuerto se hallaba ya plenamente operativo, tampoco se entiende, salvo por el torpe intento de dar cobertura sobrevenida a una disposición general (la aquí impugnada) nula de pleno derecho.

Por todo lo expuesto, el recurso merece ser estimado.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre las costas causadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por "Institució de Ponent per a la Conservació i l'Estudi de l'Entorn Natural" contra el Decret 8/2009, de 20 de enero, de aprobación del Plan de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de Catalunya para el período 2009-2015, en su apartado 2.3.4.g), párrafo XI, declarándolo nulo de pleno derecho.

Segundo. No efectuar especial pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en el presente recurso.

Firme que sea la presente resolución, publíquese por la Administración su parte dispositiva en los mismos diarios oficiales en que en su momento se publicó la aprobación definitiva de la disposición impugnada.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, conforme a los arts. 88 y 89 LJCA .

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ